



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120230007300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BIOGER SAS ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada, así mismo el apoderado del demandante solicita medidas cautelares de embargo de títulos que posee el demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y que relaciona en documento anexo a la solicitud.

Sírvase proveer.

Turbaco, 29 de febrero de 2024.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

**Radicado No. 13836310300120230007300**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120230007300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BIOGER SAS ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP el día 6 de febrero de 2024, no fue objetada por la parte demandada y revisada por el Despacho se tiene ajustada a la ley, por tanto, se aprobará.

En cuanto a las medidas cautelares, solicita el apoderado del demandante que consiste en:

"...El embargo y secuestro de los recursos girados a la Alcaldía del Municipio de Arjona – Bolívar, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada..."

Solicitamos el remanente dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía **que cursa en este honorable despacho**, cuyas partes del proceso son las siguientes: **Demandante:** ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO S.A. E.S.P. NIT. 806.016.735-9, **Demandado:** MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR NIT. 890.480.254-1, **con Radicado:** 13836-31-03-001-2022-000021-00, **para que se retenga, con destino al proceso de la referencia los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de propiedad o posesión del municipio demandado.**

Esta última solicitud fue corregida en memorial allegado al correo institucional de esta casa judicial donde se indica que el proceso donde se pretende embargar el remanente es el del radicado 13836-31-03-001-2021- 00116-00.

Habiéndose dictado auto de seguir adelante la ejecución las medidas cautelares contra el ente territorial son procedentes conforme dispone la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, que en su artículo 45 establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En relación al embargo del Sistema General De Participación tenemos que la norma señalada con anterioridad dispone que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

**Radicado No. 13836310300120230007300**

Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra, lo que haría improcedente la solicitud de medida cautelar sobre los recursos girados a la Alcaldía del Municipio de Arjona – Bolívar, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada.

A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes, ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. Pero a su vez, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones: "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup> (...)". "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup> (...)". "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup> (...)". "(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup> (...)".

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

Entrando al caso en estudio, se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo constituye unas facturas que han sido objeto de sentencia judicial, que dichas facturas son obligaciones que tienen como fuente la actividad a la cual están destinados dichos recursos, es decir agua potable y saneamiento básico, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar está enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y que han sido señalados previamente en esta providencia y que se constituyen en el fundamento del decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se decretará la medida solicitada sobre el embargo y secuestro de los recursos girados a la Alcaldía del Municipio de Arjona – Bolívar, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada.

En cuanto a la solicitud de remanente también se decretará, pues a la fecha las medidas cautelares no han tenido efecto.

Por último, se le ratificará a la entidad BANCOLOMBIA S.A. la medida cautelar decretada y se le requerirá a las entidades bancarias que no han cumplido con la orden impartida por ese despacho indicándoles que procedan a consignar los dineros embargados.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 5 de febrero de 2024, por no haber sido objetada por la parte demandada conforme dispone el Art. 446 del C.G.P.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

**Radicado No. 13836310300120230007300**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los recursos girados al Municipio de Arjona-Bolívar provenientes del Sistema General de Participaciones, sector de agua potable y saneamiento básico, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ofíciase en tal sentido a la Nación -Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda, Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico-. Infórmese a la entidad destinataria del oficio de embargo que la medida se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP en el sector agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta que el objeto del cobro ejecutivo son facturas generadas por la prestación del servicio de acueducto y saneamiento básico (subsidios y contribuciones), por parte del demandante, como una actividad a la cual están destinados los recursos recibidos por la parte demandada.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo seguido por ACUALCO SA ESP contra el MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR rad 13836310300120210011600.

**CUARTO: REQUIERASE** a BANCOLOMBIA y a las entidades bancarias a las que se le comunicó el embargo de cuentas bancarias del demandado a fin que cumplan con la orden impartida por este Despacho.

**QUINTO:** Límitese la cuantía de los embargos decretados en la suma de \$1.300.000.000

**SEXTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0119e6c5899fb131f4cde4c091dbca3de8a2a089fd3e4ed41acd9b0f684d7**

Documento generado en 29/02/2024 03:07:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**